

# El discurso constitucional democrático del voto antidemocrático en el México independiente\*

*The democratic constitutional discourse of the anti-democratic vote in an independent Mexico*

Javier Sepúlveda Reyes\*\*

## RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar el sentido del discurso democrático constitucional en México a través del voto después de 200 años de su independencia. Para ello, el autor se sirve de tres teorías inscritas en distintos campos de conocimiento: la semiótica con la teoría de la mentira de Umberto Eco, la teoría del discurso desarrollada por Julieta Haidar y la teoría del reconocimiento jurídico en el pensamiento de Hans Welzel. El interés del autor es descubrir la contradicción que la Constitución ha mantenido a través de un doble discurso, planteando el voto como un derecho al que le imprime obligatoriedad, ya con la intención de construir una incipiente democracia, o bien de consolidar un autoritarismo disfrazado.

## PALABRAS CLAVE

Constitución, democracia, ideología, voto, teoría del discurso, México, independencia nacional, autoritarismo.

## ABSTRACT

The purpose of this document is the analysis of the right to vote under the Mexican constitutional democratic discourse after 200 years of Independence. This review is built through the perspective of three different theories the semiotic theory proposed by Umberto Eco, the discourse theory designed by Julieta Haidar and the theory of legal recognition represented by Hans Welzel. The intention of this work is to prove the constitutional contradiction that appears when the right to vote happens to turn out into a binding obligation, maybe pursuing the foundation of a real democracy or just trying to disguise a solid authoritarianism; beyond these findings, the following lines will try to upstand the consciousness of what the right to vote represents, although it should be an overcome issue for any democratic system.

## KEYWORDS

Constitution, democracy, ideology, vote, discourse theory.

---

Artículo de reflexión postulado el 27 de octubre de 2021 y aceptado el 10 de enero de 2022

\*\*Profesor de Tiempo Completo en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla, México. (jsepulveda@tec.mx) orcid.org/0000-0001-5596-5350

## SUMARIO

1. Semiosis discursiva constitucional.
2. Formaciones discursivas.
3. Reconocimiento jurídico del voto.
4. Formaciones imaginarias.
5. Análisis constitucional comparado.
6. Conclusiones.

Después de 200 años de independencia, el Estado mexicano se organiza en una Constitución que busca consolidar las aspiraciones de un sistema democrático, construyendo un discurso que por momentos se vuelve tan contradictorio como polémico, ya porque no logra despojarse del historicismo de una sociedad sistemáticamente sometida al autoritarismo, ya porque así lo han querido sus hacedores.

Al referirse a sus ciudadanos -capítulo IV- el texto constitucional señala en la primera fracción del artículo 35 que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; en la fracción III del artículo 36 establece que son obligaciones del ciudadano de la República votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Facultad y deber al unísono, binomio irreconciliable que más allá de evidenciar una inconsistencia técnico-jurídica, lleva a preguntarnos por su semiosis discursiva; esto es, por el mensaje que ha querido lanzar la Constitución cuando establece que el derecho a votar es al mismo tiempo una obligación ciudadana, haciendo a un lado la posibilidad de abstención, sinónimo de la facultad de votar o no votar como parte de ese derecho.

En este punto resulta fundamental recordar que constitucionalismo y democracia no son conceptos que se implican necesariamente, aclaración válida pues con frecuencia existe una construcción conceptual -incluso inconsciente- acerca de los sistemas constitucionales como sistemas democráticos, siendo que siempre han existido regímenes dictatoriales -como la actual dictadura venezolana- organizados en una Constitución.

El tratamiento del constitucionalismo a lo largo del tiempo por parte de la ciencia jurídica no ha sido menor ni escaso, si bien pocos autores han llegado a tener la claridad de André Hauriou al momento de proponer significados tan sencillos como certeros y perdurables; si para el jurista francés el objeto del derecho constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, y su fin el lograr dentro de un marco Estado-Nación la coexistencia pacífica

entre autoridad y libertad<sup>1</sup>, el constitucionalismo no es tan solo el resultado de la voluntad de la sociedad, sino más bien el reflejo de su forma de ser materializada en ese documento que se llama Constitución; en otras palabras, el constitucionalismo de cualquier Estado no es la simple acumulación de aspiraciones sociales o mandatos legales, sino antes que nada es la entraña misma de esa sociedad -sin que ello implique una aproximación orgánica al constitucionalismo-, por ello cuando sociedades como las latinoamericanas adoptan y adaptan documentos constitucionales ajenos, sistemáticamente fracasan, o al menos no alcanzan los propósitos de desarrollo y convivencia deseados, porque su punto de partida no tiene que ver con su experiencia vital, sino con la de otra sociedad.

## 1. SEMIOSIS DISCURSIVA CONSTITUCIONAL.

Partiendo de esa idea Hauriouana de constitucionalismo como la organización jurídica de la sociedad que es y no de la sociedad que quiere ser, el devenir constitucional mexicano nos habla del voto como uno de los elementos emblemáticos del desarrollo democrático que comenzó a construirse a partir del movimiento independentista al cual esa sociedad no estaba acostumbrada; esto es, México no conocía ni la independencia, ni la democracia, ni mucho menos el voto cuando quedó definido como vértice de su desarrollo.

Esta circunstancia podría llevarnos a comprender el por qué el constitucionalismo mexicano no ha logrado consolidar un sistema democrático como el norteamericano, de quien replicó el modelo, y entonces se hace indispensable aclarar el alcance de esa representación que no puede agotarse en la mera descripción o prescripción de un fenómeno, sino en su significado, y un significado no puede extraerse simplemente de lo que la ley -artículos 35 y 36 constitucionales- plantea, sino de lo que representa; si la búsqueda que hacemos es de una representación no podemos considerar a la ley como un texto -en sentido literal- sino como un texto -en sentido semiótico-; esto es, como un signo<sup>2</sup>. Mientras un texto describe -y prescribe como en el caso del derecho-, un signo representa, por ello determinar si el voto es un derecho o un deber resulta irrelevante, lo que

<sup>1</sup> *On peut définir l'objet du Droit constitutionnel : l'encadrement juridique des phénomènes politiques.* Hauriou, 1968: 7... *On peut proposer la définition suivante : la signification du Droit constitutionnel, c'est-à-dire sans sens profond et, pour ainsi dire, sa mission, est d'organiser, dans le cadre de l'Etat-Nation, une coexistence pacifique du pouvoir et de la liberté.* Idem: 23.

<sup>2</sup> Para sostener que los objetos (en cuanto percibidos) pueden considerarse como signos, hay que sostener también que los propios conceptos de los objetos (como resultante de un esquema perceptivo) deben considerarse semióticamente. Lo que conduce sin la menor duda a la afirmación de que también las ideas son signos. Eco 2005, 250.

se vuelca con urgencia es comprenderlo en la emergencia contextual de estos últimos 200 años del México independiente que llamamos democrático.

Vale la pena detenernos por un momento -al igual que con el constitucionalismo- para aclarar el concepto de democracia en el que se instalan los párrafos siguientes, máxime al referirnos a esa contradicción discursiva constitucional del voto. Giovanni Sartori ha señalado que el punto de partida para abordar el significado de democracia es el de la democracia etimológica; esto es, el gobierno o el poder del pueblo<sup>3</sup>. Así las cosas, hablar del discurso constitucional democrático del voto antidemocrático equivaldría bajo la idea anterior -incluso en un reduccionismo metodológico- sencillamente a abordar el sentido de lo que significa votar para la sociedad mexicana pero que se desdibuja al no quedar definido, al menos en el texto constitucional, si se trata de una prerrogativa o de una obligación.

Por otra parte, al distinguir la democracia formal -como toda una serie de formas, procedimientos o reglas- de la democracia material -haciendo referencia a una serie de fines o de contenidos<sup>4</sup>-, se vuelve indispensable determinar el carácter tanto extensional como intencional del voto; en otras palabras, que entre el discurso que lanza la Constitución sobre el derecho y la obligación ciudadana de votar, se esconde un significado que si bien asegura el funcionamiento formal de la democracia, no puede asegurar la contraparte material.

Si a todo lo anterior sumamos que la idea de democracia como la voluntad del pueblo ya no es tema de mayorías sino de totalidades; esto es, si al día de hoy encontramos grados de democracias de manera que más democrática es una sociedad en la que las aspiraciones de todos sus miembros son realizables y no solamente las de la mayor cantidad posible, la oportunidad de un análisis crítico acerca del voto como elemento emblemático de la democracia en México después de dos siglos de independencia, encuentra sentido.

Si bien el tema de la semiología o semiótica nos remite irremediamente a Ferdinand de Saussure y a Charles Peirce, los planteamientos de la teoría general del signo encuentran una síntesis de aquellos autores en las reflexiones de Umberto Eco, jamás en un sentido reduccionista, sino como un trabajo totalizador

<sup>3</sup> El término democracia tiene no solamente una función denotativa o descriptiva, sino también una función persuasiva y normativa. El que con frecuencia sea difícil trazar una divisoria entre descripción y prescripción no desvirtúa la implicación analítica de la distinción. El que el día y la noche se conviertan gradualmente el uno en el otro no implica que su diferencia sea solo de grado o (aún peor) que la luz y la oscuridad sean inseparables. Sartori 1998, 27.

<sup>4</sup> El problema que se plantea ahora es el de establecer hasta qué punto la democracia formal es o no un medio adecuado para aproximarse al modelo de democracia real. Atienza 2014, 159.

que integra ambas teorías en una propia, tan novedosa como amenazante para las mentes conservadoras, una teoría llamada: *teoría de la mentira*.

*Signo es cualquier cosa que pueda considerarse como sustituto signifiante de cualquier otra cosa. Esa cualquier otra cosa no debe necesariamente existir ni debe subsistir de hecho en el momento en que el signo la represente. En ese sentido, la semiótica es, en principio, la disciplina que estudia todo lo que puede usarse para mentir. Si una cosa no puede usarse para mentir, en ese caso tampoco puede usarse para decir la verdad: en realidad, no puede usarse para decir nada. La definición de “teoría de la mentira” podría representar un programa satisfactorio para una semiótica general<sup>5</sup>.*

Cuando el texto constitucional plantea al voto como un derecho así como también una obligación debemos preguntarnos cuál es la verdad que se transmite o que se disfraza, cuál es la mentira que se dice o la verdad que se oculta, porque de lo que estamos seguros es de no saber si en realidad se está facultando para votar, o si se está obligando a ello, porque no es raro ver que la pretendida reglamentación de algo tenga en realidad por objeto más que nada la prohibición de eso mismo o de algo más. Para que una Constitución pueda ser un instrumento que posibilite las relaciones humanas y no simplemente se proyecte como un mero catálogo de derechos y deberes, tiene que ser ante todo una representación; esto es, debe dejar de ser vista como un mero texto que comunique algo para convertirse en un texto que signifique algo.

Es así que todo discurso jurídico considerado como un código o como un signo no puede sobrevivir si no es gracias a un proceso de interpelación; esto es, solo en la medida en que las normas como signos sean decodificadas tendrán un significado; el riesgo es que no sean comprendidos pues entonces –por ejemplo– si el fenómeno del imperio de la ley fuese un acto de imposición solo en la medida de su reconocimiento jurídico dado a partir del significado que los destinatarios de las normas le atribuyen y aceptan sometándose a él, ello no significaría que el discurso jurídico está bien construido en tanto carece de la comprensión de la realidad que regula; si acaso existe interpelación es porque muchas veces a la sociedad no le queda más remedio que adoptar alguna posición ante el atributo de imperio que posee el Estado que lanza su poder a través de normas, entre otros mecanismos, de manera irreflexiva, arbitraria e impositiva<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Eco 2005, 22.

<sup>6</sup> El modo de ser de una cosa se nos revela hablando de ella. Lo que averiguamos con asombro cuando buscamos la verdad es que no podemos decir la verdad sin interpelación, sin respuesta y por tanto sin el elemento común del consenso obtenido. Pero lo más asombroso en la esencia del lenguaje y de la conversación es que yo mismo tampoco estoy ligado a lo que pienso cuando hablo con otro sobre algo, que ninguno de nosotros abarca toda la verdad

Siguiendo con la teoría de la mentira hemos dicho que siempre que se manifiesta una posibilidad de mentir estamos ante una función semiótica en tanto representa la posibilidad de significar y comunicar algo a lo que puede no corresponder un estado real de las cosas; si el discurso constitucional del voto tiene un significado gracias a la decodificación que de él hacen sus destinatarios, también es cierto que esa *aletheia* está influenciada por el constituyente que estructura y produce el mensaje jurídico con la intención –mentirosa– de que el gobernado le atribuya tal significado –asumido como verdadero–; tal es la explicación de lo que Eco llama *falacia referencial* y que consiste en suponer que el significado de un significante tiene que ver con el objeto correspondiente, lo cual nos lleva a distinguir entre *condiciones de significación* y *condiciones de verdad*, entre una semántica *intencional* que en el caso del voto lo plantea como un derecho ciudadano, y otra *extensional* relativa –ahora sí– al valor de verdad del contenido como una obligación.

Cuando nos enfrentamos a los contenidos de los artículos 35 y 36 constitucionales parecería ser que la única manera de alcanzar su cumplimiento es asumiendo que los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de cumplir con su derecho, lo cual rompería –razón de verdad– con el significado de un derecho como la facultad de hacer o no hacer, para convertirlo en un deber: el deber de votar para asegurar el ejercicio de un derecho que en realidad deja de serlo en el mismo momento en que deja de ser facultativo; de hecho y como ha sido mencionado, el significado más próximo del voto como un derecho es la facultad de abstención.

Como pensando y hablando es como una sociedad se desarrolla, se expande o entra en crisis, hasta cuando se enfrenta con mundos “imposibles” –señala Eco– (como ocurre con los textos estéticos o con las aseveraciones ideológicas), es necesario comenzar a comprender que el objeto del derecho no es la norma sino la conducta asumida como la realidad histórico-cultural de una sociedad determinada, y la única manera de comprender esa conducta, como lo sería el voto, es comprendiendo lo que encierra, descubriendo sus funciones semióticas.

58 Lo anterior nos lleva a una nueva consideración, que el interpretante no es el intérprete del signo sino tan solo quien garantiza su validez, el signo no busca que el interpretante lo descubra o lo conforme –con la salvedad fenomenológica

husserliana- sino que intenta representar su objeto y transmitir su significado, el interpretante tan solo da origen a esa representación<sup>7</sup>.

El voto como práctica discursiva impacta en el desarrollo socio-cultural-histórico-político de los sujetos, no hay discurso sin sujeto y éste siempre ocupa un lugar socio-histórico-cultural-político. Así, en las condiciones de producción, circulación y recepción semiótico-discursivas del voto, se hace indispensable el análisis de aquel desarrollo con las formaciones tanto ideológico-hegemónicas como imaginarias que contiene.

## 2. FORMACIONES DISCURSIVAS.

Partiendo de la consideración de que todo discurso es una práctica social, que el discurso democrático del voto encuentra a dos sujetos que se apropian de él, el Estado por un lado y la sociedad por el otro, la relación de las formaciones ideológico-hegemónicas, así como las semiótico-discursivas que en seguida analizaremos suponen como punto de partida en el proceso de su producción y recepción, un discurso dominante al cual se subsumen los elementos provenientes de los otros que se transforman y se reestructuran.

Para hablar de las formaciones ideológico-hegemónicas, vale la pena recordar que el concepto de ideología tiene dos significados en los textos clásicos de Marx; en un sentido restringido como el de una falsa conciencia, como una distorsión de la realidad; en un sentido amplio como la conciencia verdadera por la cual los hombres se dan cuenta de los conflictos sociales; bajo un pensamiento complejo asumimos la ideología como un proceso que circula entre la conciencia alienada hasta la conciencia verdadera, pero que no puede interrumpirse; esto es, en cualquier momento histórico existe y existirá al menos una ideología que determine a las sociedades dentro de sus espacios territoriales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> La semiosis se explica por sí misma. Esa continua circularidad es la condición normal para la significación y es lo que permite el uso comunicativo de los signos para referirse a cosas. Rechazar esa situación por considerarla insatisfactoria equivale simplemente a no comprender cuál es el modo humano de significar, el mecanismo gracias al cual se hacen historia y cultura, el propio modo como, al definir el mundo, se actúa sobre él y se lo transforma. Eco 2005, 118.

<sup>8</sup> En cuanto al origen y a las funciones de la ideología hay posiciones divergentes entre Gramsci y Althusser, responsables del desarrollo de las dos tendencias marxistas sobre el análisis de lo ideológico. Para la tendencia gramsciana, la ideología se articula más con la lucha de clases y adquiere aspectos distintos con su vinculación al problema de la hegemonía, por lo tanto su función es la de lograr el consenso para determinado proyecto hegemónico. En la tendencia althusseriana, la ideología se genera en el mismo proceso de producción capitalista de la mercancía y se relaciona con el fenómeno del fetichismo y en este sentido tiene por función interpelar a los individuos en sujetos para reproducir las relaciones de explotación dominantes. Haidar 2006, 199.

Un aspecto fundamental para el análisis del voto en la Constitución Mexicana tanto en el plano semiótico como en el jurídico es el de su sentido; así mientras la moral nos lleva a conducirnos bajo un catálogo de principios y a evaluar la conducta de los otros bajo esos mismos criterios -siempre relativos-, la ideología nos hace adoptar una postura ante los acontecimientos que en el caso de la democracia nos remite a preguntarnos sobre su significado; el análisis ideológico del voto conduce su significado al reconocimiento de una prerrogativa primordial de toda persona que la faculta a participar en decisiones colectivas; bajo una perspectiva moral desaparece el análisis crítico para asumir la obligación de consolidar la democracia -aún en su indeterminismo conceptual- y cumplir con la calidad maniquea de buen ciudadano.

Regine Robin ha identificado cuatro rasgos fundamentales de toda ideología: el primero de ellos es la necesidad histórica de su existencia para cumplir una función de organización social; esto es, las ideologías definen el espacio en el que los hombres se ubican, se relacionan y toman conciencia de su posición. En segundo lugar, se encuentra la función específica de formación social; es decir, la ideología dominante desplaza las contradicciones reales de la sociedad y reconstituye, sobre el plan imaginario, un discurso relativamente coherente que sirve de horizonte a lo vivido por los sujetos sociales. El tercer rasgo es la inconciencia de sus propias determinaciones, de su propia sistematicidad, de la unidad, de la coherencia que la organiza; esto se explica porque las ideologías se presentan, en realidad, como conjunto de sistemas y subsistemas más o menos coherentes, más o menos contradictorios y en movimiento continuo. Por último, toda ideología tiene una existencia material, entendida como una serie de prácticas y de una estructura institucional<sup>9</sup>.

La ideología se traduce en la posición social ante el mundo y por ello es preciso diferenciarla de la moral, porque un estudio moral acerca del voto se convertiría quizá en un mero trabajo estadístico acerca de los puntos de vista sobre su naturaleza como derecho o como deber ciudadano; un análisis ideológico del voto lleva a preguntarnos por la posición que asume el Estado -a través del derecho constitucional- y la sociedad en general ante su significado y hasta entonces, por consecuencia, ante el significado de la democracia.

La cuestión que surge en este punto no es determinar cuál es la ideología de un determinado Estado para enfrentarse al tema del derecho-obligación a votar, sino en cómo la produce -partiendo de su Constitución- y la hace circular para que llegue a la sociedad como una posición plausible y finalmente hegemónica;

<sup>9</sup> Robin 1973, 103.

no olvidemos que la ideología de los Estados encuentra en el derecho un instrumento de materialización<sup>10</sup>.

Es así que si el derecho se convierte en uno de los mecanismos a través de los cuales se produce el discurso para consolidar hegemónicamente la ideología estatal, el problema se presenta cuando en la actualidad al derecho se le exigen razones; esto es, que argumente su discurso y no solamente que lo imponga; lo que se espera del orden jurídico es certeza y predictibilidad; el fondo del asunto es que ahora los sistemas jurídicos descansan en el convencimiento y no en la imposición como camino para proyectar el discurso ideológico-hegemónico del Estado, si es que acaso aspiran a cierto grado de democratización.

Hoy el grado de democratización de un Estado se mide en términos cuantitativos y no cualitativos, esa es la metodología que permite estandarizar a nivel global y ubicar en categorías la posición que guarda una sociedad determinada frente a las otras; en otras palabras, se trata de una especie de *check list* por la que atraviesa el mundo para medir, por ejemplo, el nivel de democracia en el que se encuentra.

Lo que sucede es que un Estado se considera más democrático en la medida en que sus ciudadanos acudan a las urnas y no en el sentido que le den a su voto, de ahí que nos expliquemos el por qué nos urgen a votar aunque anulemos la boleta, porque la comprobación de un ejercicio democrático queda tan solo en el registro de asistencia a votar y no en la validez del voto; así las cosas y regresando a la medición democrática, máxime en un sistema de elecciones directas como el mexicano -sin segundas vueltas-, una jornada electoral exitosa, reflejo de una democracia sana, queda registrada en el número de asistentes a las casillas aun cuando -pensemos- la gran mayoría hubiese anulado su voto.

Esto explica la angustia de todos los actores -partidos políticos, institutos electorales, sindicatos corporativos, candidatos- en cuanto a que la sociedad salga a votar, porque el peor desastre al que se podrían enfrentar sería el abstencionismo, no como evidencia de un sistema antidemocrático solamente, sino de una ausencia absoluta de credibilidad en las instituciones, lo cual llevaría eventualmente a una irremediable reconfiguración del poder.

---

<sup>10</sup> Los sistemas jurídicos se forman a través de las funciones tanto de producción como de aplicación de normas; para el pensamiento dworkiniano tales funciones se encuentran sujetas a principios de moralidad política, los cuales identificamos como *normas-principio* que expresan una idea moral de rectitud y que no son propiamente *puestas* sino más bien *encontradas* en el sistema jurídico, no mediante criterios de validez que se aplican a normas positivas sino por su mera fuerza justificatoria; esto es, normas que llamamos, por ejemplo, derechos humanos. Rodilla 2012, 16.

El voto como un derecho es ante todo la facultad para ejercerlo, a decidir si en un momento dado acudimos o no a las urnas, no al sentido que le demos a nuestra voluntad; efectivamente un Estado será más democrático en la medida en la que sus ciudadanos voten, aun cuando anulen su participación, pues ello tan solo significaría que no están de acuerdo con las opciones que se les presentan en una determinada contienda electoral, pero evidenciaría su confianza en el sistema electoral y en general, en las instituciones democráticas de su país, por ello lo que busca el Estado es la participación, la cantidad y no la calidad; un Estado dejará de ser democrático cuando sus ciudadanos prefieran quedarse en casa, hacer uso de ese derecho a votar como la facultad de hacerlo o no hacerlo, y ello sí que resulta el mayor de los temores para los detentores del poder.

Toda esta discusión nos hace retomar el tema del discurso jurídico y su función ideológica-hegemónica; en este contexto debemos señalar que el voto como figura jurídica es contenedora ante todo de un derecho político y cuando la Constitución lanza el discurso sobre una doble naturaleza de ese derecho, tendríamos que preguntarnos si no acaso los Constituyentes siempre percibieron esa debilidad democrática de un sistema que se ha venido consolidando como una democracia débil, forzada, escenografía de un autoritarismo disfrazado.

Hablando de las formaciones semiótico-discursivas, la corriente crítica del Análisis del Discurso introdujo grandes cambios en la concepción discursiva: rompió con el estructuralismo desplazando a la oración y atribuyéndole al *texto* el carácter de unidad analítica; con base en ese *texto*, también llamado *práctica discursiva*, propuso la categoría de *objeto discursivo* que en este caso enterró al concepto de *tema* o *tópico* imprimiéndole un mayor valor explicativo y subiendo al escenario a los *sujetos discursivos* como esquematizadores del propio discurso; esto es, el sentido del texto en general vendría a ser completado por el propio receptor y por tanto cada receptor establecería sentidos diferentes. El texto bajo esta perspectiva sería siempre inacabado y nunca original pues cualquiera que fuese el objeto del discurso de un hablante no se originaría por primera vez en sus enunciados, no sería el primero en abordarlo; el objeto del discurso, por decirlo de alguna manera, ya habría sido hablado, discutido, vislumbrado y valorado de diversos modos<sup>11</sup>. Por ello el ejercicio democrático del voto tendría que encontrar la relación entre los eslabones pasados, presentes y futuros de su

<sup>11</sup> En otras palabras, el proceso discursivo no tiene principio: el discurso se sostiene siempre sobre algo previamente discursivo, que desempeña el papel de materia prima, y el orador sabe que cuando evoca un acontecimiento que ha sido objeto de un discurso, resucita en la mente de sus oyentes el discurso en el que se alegaba este suceso, con las «deformaciones» que introduce la situación presente, y de las que puede sacar partido. Pêcheux 1978, 41.

experiencia como texto, como práctica discursiva, con un sentido semiótico y no de mera literalidad.

En este punto abordar las formaciones discursivas no solo se hace necesario para acceder a su comprensión, sino indispensable para establecer su relación con las formaciones sociales e ideológicas. Consideremos que las formaciones discursivas se traducen en la construcción del proceso a través del cual los sujetos productores y receptores comunican sus ideologías. Esta concepción nos lleva a ponderar el sentido del discurso sobre los sujetos que se comunican pues es la manera en cómo articulan el discurso a sus ideologías, lo que viene a significar las representaciones de lo que se transmiten; las formaciones discursivas son entonces un conjunto de reglas de formación que determinan el sentido semiótico-discursivo.

Así como un mismo objeto puede llevar a prácticas discursivas diferentes dependiendo de los sujetos que se apropian de él, ese mismo objeto puede dar lugar también a diversas prácticas discursivas dependiendo de la manera en cómo se articulen las formaciones discursivas de los sujetos ideológicos que se comunican.

Las formaciones discursivas no son estáticas sino dinámicas, temporales y efímeras en el sentido de que aparecen, se modifican, desaparecen y vuelven a presentarse con cada acontecimiento discursivo; en ocasiones son reveladoras cuando coinciden en geografías como la científica, contradictorias cuando luchan por la verosimilitud como en la política, pueden buscar la convivencia o el sometimiento como en el caso del derecho, o bien provocar rupturas como en las declaraciones de guerra; las formaciones discursivas constituyen la manera en cómo platica una sociedad consigo misma y con otras sociedades. Vale la pena rescatar el siguiente ejemplo que muestra la compleja relación entre una formación ideológica y una formación discursiva.

*La formación ideológica religiosa constituye en el modo de producción feudal la forma de la ideología dominante, que realiza la interpelación de los individuos en sujetos por medio del aparato ideológico religioso. Las relaciones ideológicas de clase producen diversas formaciones discursivas que se combinan en formas específicas: por un lado está la “predicación campesina”, reproducida por el bajo clero entre el campesinado y, por otro lado, está el “sermón” del alto clero para los grandes de la nobleza. Son dos formaciones discursivas, la primera de las cuales está subordinada a la segunda de tal manera que se trata a la vez de las mismas cosas —la pobreza, la sumisión, la muerte— pero con formas diferentes —la sumisión del pueblo a los grandes/*

*la sumisión de los grandes a Dios— y de cosas diferentes —el trabajo de la tierra/el destino de los grandes*<sup>12</sup>.

En este sentido se despliega un discurso compartido que lanzan los actores que participan en los procesos electorales y que se unifican en ese mensaje contradictorio -en el mejor de los casos- acerca de que votar es tanto un derecho como una obligación, paralogismo irreflexivo o falacia dolosa de una búsqueda de manipulación y consolidación del *status quo* del poder, o mentiroso diría Eco -en el peor de ellos- acerca de que votar es un deber que consolida al régimen democrático.

### 3. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL VOTO.

El tema de todas estas formaciones de producción-circulación-recepción del discurso son cada vez más importantes para el derecho, sobre todo cuando se trata de figuras como la democracia, pues como hemos mencionado, a los sistemas jurídicos se les ha venido exigiendo con mayor rigor la justificación de su contenido; esto es, la validez de su discurso. Ya a finales de siglo XIX Adolf Merkel se lamentaba de que se hubiera suscitado tan solo un leve interés científico en cuestión de qué es y de qué depende la fuerza de obligar de las disposiciones jurídicas, en contraste con la de qué debe depender razonablemente o pensarse que depende esa fuerza de obligar<sup>13</sup>; en ese sentido surgieron dos grandes bloques de pensamiento: el de las teorías del reconocimiento individual por un lado, y el de las teorías del reconocimiento general por otro, ambas planteadas en función de que la legitimación del derecho tendría que estar dada a partir de la aceptación social; esto es, de la recepción del discurso jurídico.

Bajo el primer bloque teórico, el del reconocimiento individual del derecho, nos tendríamos que enfrentar a la imposibilidad de la validez racional absoluta pues finalmente la razón para cada hombre está dada en la intimidad de su propia experiencia; así la legitimación jurídica es tan solo una aspiración irrealizable y tienen que ser la amenaza y la coacción, los elementos que vienen

<sup>12</sup> Para Pêchueux las formaciones ideológicas comportan necesariamente como uno de sus componentes, una o muchas formaciones discursivas interrelacionadas, que determinan lo que puede y debe ser dicho a partir de una posición dada, una coyuntura dada. La determinación de lo que puede y debe ser dicho no se refiere solo a las palabras empleadas, sino a las construcciones en las cuales aparecen, en la medida en que ellas determinan la significación que toman los elementos léxicos. En efecto, una constatación significativa es que las palabras no tienen un significado latente en sí mismas, sino que cambian de sentido al pasar de una formación discursiva a otra. Haidar 2006, 206.

<sup>13</sup> Welzel 2011, 15.

a sustituir esa falta de convicción de lo ordenado por las normas. No hace falta ahondar en las dificultades prácticas a las que se enfrentaron estos planteamientos; sin embargo, tampoco puede negarse el gran esfuerzo por construir un sistema armónico que hiciese del orden jurídico más que un bagaje de imposiciones, un espacio de convicción.

Cuando la Constitución establece el derecho a votar con una obligación ciudadana -por más contradictorio que parezca- precisamente se olvida de toda justificación para entrar en una argumentación autoritaria, en un mensaje que ordena cumplir con una facultad, lo cual despoja al voto de ese atributo y lo convierte en un deber.

Uno de los grandes retos para el derecho es su democratización, lo cual no es sinónimo de mayorías, sino de totalidades; en este orden de ideas las *teorías del reconocimiento individual* nos conducen a una importante reflexión: que la construcción de los órdenes jurídicos deben superar su autoconcepción como reguladores de la conducta humana para convertirse en posibilitadores de la misma; bajo esta perspectiva, establecer la obligación de votar iría contra toda finalidad democrática, asumir al voto como una facultad sería ejemplo de un auténtico ejercicio jurídico-democrático, caso en el que la aparente utopía de los teóricos del reconocimiento individual como Rotteck, Welcker y Bierling, podría responder al problema de la validez del derecho al convertirlo en mecanismo de realización humana dentro de una sociedad determinada.

Por lo que corresponde al segundo bloque, al de las *teorías del reconocimiento general* del derecho, el planteamiento central descansa en que la validez de un sistema jurídico está dado en función de la aceptación y aplicación de sus normas, el cual no tiene que ser unánime sino tan solo mayoritario para estar legitimado; el problema es, como ha señalado Welzel, que lejos de dar sustento al concepto de validez jurídica, estas teorías introducen un elemento de inseguridad puesto que no puede hablarse de grados de validez; esto es, las normas valen o no valen y en ese sentido, por ejemplo, son o no aplicadas; si en la realidad social el reconocimiento general implica que el orden jurídico vale más o menos pues es aceptado por unos pero no por otros, entonces la realidad jurídica en cuanto a que las normas se consideran aceptadas por todo el mundo cuando no es así, no deja de ser una ficción tan parecida a las aducidas por las *teorías del reconocimiento individual*<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Max Weber ha dado una formulación precisa a la diferencia entre la consideración "sociológica" y "jurídica" de las normas: la validez de una norma jurídica en el sentido sociológico es un juicio empírico de probabilidad sobre unos hechos; la validez en sentido jurídico es un deber ser lógico, y una y otra cosa son dos cosas completamente distintas. Idem, 33.

Con base en lo anterior parece claro que ambos bloques tienen una coincidencia fundamental y que muestran al menos el reto a resolver: que la validez del derecho tiene que encontrarse en el reconocimiento; quizá por ello el positivismo encontró un camino sin mayores complicaciones cuando discriminó este aspecto e hizo descansar la validez de todas las normas en la estructura jerárquica del propio sistema jurídico, recurriendo como nunca a un mecanismo de cumplimiento coactivo para aquellos que no reconocieran al derecho.

Es así que pensando de nuevo en el voto como un derecho y una obligación simultáneamente, tan equivocado sería considerar que cada individuo la aceptase por estar de acuerdo con ello, como también que quedara legitimado con base en el reconocimiento de la mayoría, si acaso eso se pudiese comprobar; en este sentido, Herman Heller<sup>15</sup> ha dado una gran respuesta al problema: ya bajo una teoría individual o una general, el reconocimiento unánime o mayoritario no tiene que estar dado para cada una de las normas que integran al sistema jurídico, sino en cuanto a los principios que lo determinan; de este modo lo que interesa entonces es que todos y cada uno de los ciudadanos reconozcan como fundamental los principios que sustenten a una institución, como lo sería el ejercicio de voto en un sistema democrático legítimo.

#### 4. FORMACIONES IMAGINARIAS.

Las prácticas discursivas impactan en el desarrollo socio-histórico-cultural-político de los sujetos y están antes, durante y después de cualquier otra práctica socio-histórica-cultural-política. En este contexto la premisa fundamental de la que partimos es que no puede realizarse ningún análisis de la democracia a través del voto sin considerar sus condiciones de producción-circulación-recepción puesto que ello implicaría que nuestro trabajo perdiese *-ipso facto-* poder explicativo, porque no hay discurso sin sujeto y éste siempre ocupa un lugar socio-histórico-cultural-político.

Junto a las condiciones de posibilidad de emergencia del discurso democrático del voto y de las formaciones socio-histórico-cultural-políticas, ideológico-hegemónicas y semiótico-discursivas, la categoría de las formaciones imaginarias adquiere gran pertinencia pues siempre están presentes en todos los discursos y ningún sujeto discursivo puede prescindir de ellas; en otras palabras, en los sujetos productores y receptores de cualquier discurso las formaciones imaginarias funcionan de modo automático, sin que sus usuarios se den cuenta

---

<sup>15</sup> Idem, 50.

de ello; se refieren a lo que piensan los sujetos de sí mismos, de los otros y de los objetos discursivos -o temas-; pero además las formaciones imaginarias se distinguen porque están condicionadas por las formaciones sociales, las ideológicas y las discursivas; en otras palabras, las formaciones imaginarias no se refieren a lo que pueden imaginar los sujetos discursivos de modo espontáneo, sino que surgen de la dimensión ideológica, de las restricciones de las formaciones discursivas; lo interesante es que estos funcionamientos que parecen tan complejos, se producen automáticamente, de modo inconsciente en nuestros discursos cotidianos, en todos los discursos.

Desde la perspectiva semiótica, las formaciones imaginarias no solo forman parte de las condiciones de producción-circulación-recepción de los discursos, sino que constituyen uno de los funcionamientos en la producción de los sentidos discursivos; siguiendo las ideas de Pêcheux, estas formaciones se clasifican en primarias y anticipadas<sup>16</sup>. De esta clasificación de las formaciones imaginarias primarias, según Pêcheux, atenderemos a aquéllas que remiten a la imagen que tienen los sujetos productores-receptores del objeto discursivo democrático del voto, pues a diferencia de la gran mayoría de relaciones de contradicción entre el Estado y la sociedad, en el caso del voto ambas partes se vuelcan sobre él para darle un sentido con base en su ideología para así intentar el convencimiento o racionalizar la imposición, más que para generar una discusión o promover un enfrentamiento; por ejemplo, si consideramos un discurso sobre la violencia, objeto discursivo trágico en el mundo actual, en él están presentes de manera más o menos explícitas distintas formaciones imaginarias.

Por supuesto que en los diferentes discursos las formaciones imaginarias son distintas: cuando A es de la sociedad civil, la formación imaginaria es muy diferente que la de B, el productor de la violencia, como son los criminales, los narcotraficantes; del mismo modo, en este contexto, lo que piensa A (A), sujeto de la sociedad civil sobre B (el que genera la violencia) es totalmente distinto de lo que piensa B (B), es decir, sobre sí mismo; sin embargo en el caso del voto cada sujeto que produce y recibe el discurso no busca provocar o ganar una contienda, sino más bien darle sentido a su alcance como materialización del ejercicio democrático o de derechos fundamentales<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Un discurso se pronuncia siempre desde condiciones de producción dadas, desde determinado lugar en una formación social; del mismo modo, los sujetos del discurso están situados al interior de una relación de fuerzas que existe entre los elementos antagónicos de un campo político dado. El lugar desde donde se produce un discurso es el que determina el valor de lo que se dice, se promete o se denuncia; en este sentido, la misma declaración puede ser un arma terrible, o una comedia ridícula. Pêcheux 1978, 42.

<sup>17</sup> La hipótesis de Pêcheux es que los lugares de A y B están representados en los procesos discursivos, pero los rasgos objetivos no funcionan como tales, sino que están transformados. En otros términos, lo que funciona en el proce-

El funcionamiento de las formaciones imaginarias puede tener particularidades de acuerdo con el tipo de discurso. En los discursos éticos, por ejemplo, las formaciones imaginarias de los sujetos pueden coincidir o no dependiendo de las posiciones ideológicas, tal como sería la defensa del derecho u obligación a votar; el *quit* en este punto no es determinar si la sociedad que reclama su derecho es portadora de la verdad sobre el sentido del voto, así como tampoco si lo es el Estado que la convierte en una obligación; de hecho quizá ninguna de las partes lo esté, pero la única manera de comenzar a construir un acuerdo es que sean conscientes de ello.

## 5. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL COMPARADO.

A través de estas páginas hemos hecho someras referencias a los sistemas latinoamericanos que como característica formativa postindependentista compartida, se encuentra la réplica o adaptación de mecanismos jurídico-políticos como lo es la organización del Estado y su sociedad en la Constitución; sin que sea objeto urgar con mayor profundidad en el análisis de dichas estructuras, vale la pena -al menos en el mismo nivel en que lo hacemos para el caso mexicano- explorar la construcción del esquema del voto en algunos otros casos, sin olvidar que el análisis que intentamos se instala exclusivamente en la semiosis discursiva constitucional.

*Argentina.* En su preámbulo, la Constitución de este país organiza los elementos del Estado en una República Federal Representativa (art. 1º) compuesta por un Gobierno nacional y provincias autónomas (arts. 3º); en seguida -primera parte- se refiere a las declaraciones, derechos y garantías de los argentinos; las declaraciones son los principios fundamentales de la organización del país, los derechos se refieren al desarrollo de las personas, y las garantías son reglas para asegurar el respeto de aquéllos derechos. La segunda parte de la Constitución se centra en las autoridades de la nación.

El año de 1994 fue crucial en términos constitucionales para la Argentina pues vivió una reforma que vino a impactar en 43 artículos, incorporando nuevos derechos y garantías en los numerales 36 a 43; particularmente el artículo

---

so discursivo es una serie de formaciones imaginarias que designan el lugar que A y B se atribuyen a sí mismos y al otro, y la imagen que A y B tienen de R. En toda formación social, por lo tanto, existen reglas de proyección que establecen las relaciones entre las situaciones —objetivamente definibles— y las posiciones —representaciones de estas situaciones—. Sin embargo, esta correspondencia no es biunívoca, de manera que las diferencias de situación pueden corresponder a una misma posición y que una misma situación puede representarse de acuerdo a muchas posiciones. Haidar 2006, 214.

37 se refirió a los derechos políticos y dentro de ellos el voto no pudo ser sino abordado con el mismo discurso jurídico que en México; esto es, como un derecho simultáneo a una obligación.

El nuevo artículo 37 asegura los derechos políticos y afirma que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Estos principios están vigentes en la legislación argentina desde 1912 por lo que la reforma no añadió nada nuevo, como no sea cristalizar preceptos. Una mención especial merece la obligatoriedad del sufragio. Estando sólo en la ley, podía modificarse por el sistema de voto facultativo -como algunos propician- mientras que al incorporarse a la Constitución adquirió mayor rigidez. Hubiera sido preferible dejar la obligatoriedad en la ley y no trasladarla a la Constitución. El mismo artículo constitucionaliza la participación obligatoria de mujeres, en una proporción de treinta por ciento, en las listas de candidatos a cargos electivos. Es lo que se conoce como “cupó femenino” que está en vigencia desde 1991 por disposición legislativa<sup>18</sup>.

*Chile.* El caso de la República de Chile resulta interesante toda vez que al igual que la Argentina, en 2008 experimentó una reforma en algunos artículos de su texto constitucional dentro de los que se encontraba el numeral 15, precisamente atendiendo a la naturaleza del derecho político del voto; puntualizamos el carácter de naturaleza porque como tal, el artículo 13 es el que en principio lo reconoce: *la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.* Por su parte, el artículo 15 anterior a la reforma establecía que: *en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.* Sin embargo, la redacción posterior al 8 de junio de 2004 quedó en los siguientes términos: en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

La transformación del concepto *obligatorio* a *voluntario* dio pie a innumerables análisis académicos que precisamente debatieron por todos los medios y quizá con cierta parcialidad, posiciones encontradas en cuanto al significado de la voluntariedad; esto es, si se trataba de la expresión de un derecho a la

---

<sup>18</sup> Natale 2000, 222.

abstención, o bien solo de una garantía protectora de ese derecho, sin perder el carácter obligatorio<sup>19</sup>.

Esto nos enfrenta a dos puertas; la primera que es la de una interpretación abierta pero que entonces llevaría a que quienes en las Constituciones mexicana y argentina defienden el carácter dual del voto -como un derecho y una obligación-, tendrían que admitir que el concepto *voluntario* en la Constitución chilena bien podría equivaler a la facultad de abstención como ejercicio de ese derecho o cumplimiento de esa obligación; por otro lado, la segunda puerta sería la de una interpretación cerrada, textual, pero aquéllos mismos defensores de la dualidad normativa que han dicho que más allá de cualquier valoración o análisis filosófico que se quiera intentar, no es posible abstraerse de la lectura textual de las leyes y por tanto, es posible que el voto sea al unísono derecho y obligación, matizando su posición con una obligación moral y entonces debilitando su argumento pues finalmente el texto constitucional es un documento jurídico y no ético, tendrían problemas al combatir el hecho de que entonces el artículo 15 de la Constitución chilena no puede ser leído sino textualmente y en tal caso el concepto *voluntario* es un concepto facultativo pero bajo ninguna circunstancia impositivo.

## 6. CONCLUSIONES.

El desarrollo democrático de un Estado independiente como el mexicano parece ser un camino lleno de contrariedades, de resistencias y de discursos cargados de sentidos opuestos después de 200 años; una conducta que pretenda ser considerada un derecho al mismo tiempo que una obligación no solo es una

---

<sup>19</sup> En Norm and Action, Von Wright distingue entre permiso en sentido débil y permiso en sentido fuerte. El núcleo de la distinción radica en si la permisión de determinada acción se encuentra o no sujeta a tratamiento normativo por parte de la autoridad. Esta distinción ha dado pie a un intenso debate y múltiples equívocos. Resulta significativa aquí solo en la medida en que un permiso en sentido fuerte conlleva el efecto de norma precludendi, i.e. imposibilita la promulgación de disposiciones obligatorias o prohibitivas de menor jerarquía. Un permiso en sentido débil (en la Constitución), en cambio, interesa en tanto implica la detección de espacios carentes de regulación (constitucional), descartándose con ello alguna limitación al ámbito de competencia de menor jerarquía. Puede distinguirse entre un concepto débil y uno fuerte de abstención: según el sentido débil, el elector puede abstenerse de marcar una preferencia de entre las incluidas en la papeleta electoral; conforme al sentido fuerte, el elector puede (al menos) abstenerse de depositar la papeleta electoral. Si la modificación constitucional del artículo 15 se hubiese limitado a consagrar solo un permiso para abstenerse de marcar una preferencia, entonces sería una reforma espuria. Pues la abstención en sentido débil es fácilmente reconocible en la Constitución, ya sea mediante una apelación a la libertad de expresión, al secreto del sufragio o a la posibilidad de dejar en blanco la papeleta electoral (Art. 26 inc. 3º de la Constitución)... Se entenderá entonces por derecho a la abstención, el permiso en sentido fuerte para una abstención en su sentido fuerte. Pardo 2013. 121.

arbitrariedad, sino una aberración jurídica y no se malentienda, estas líneas no proponen la anarquía ni la revolución, sino la conciencia de que la Constitución es un documento jurídico; si en todo caso se llega a considerar que la democracia es un trabajo que necesitamos consolidar a través de nuestra participación en sus instituciones como lo es el voto, esa bien será una obligación moral, más no jurídica, y por tanto tendrá que salir del texto constitucional, máxime si se enfrenta a un derecho -jurídico y no moral- que representa una de las conquistas más significativas del ser humano contra las tiranías, el derecho a votar.

En dos casos latinoamericanos podemos encontrar caminos diferentes, al menos en lo que concierne al aspecto formal de la regulación jurídica del voto, uno como el mexicano con la contradicción analizada, y otro opuesto pero con una fuerte resistencia -al menos teórica- para resolver el carácter o naturaleza jurídica del discurso constitucional. Lo cierto es que la aspiración democrática que estos tres países buscan con su organización jurídico-política a través de los textos constitucionales resulta frágil, tambaleante, y la historia como mejor testigo nos recuerda los terribles episodios dictatoriales por los que han atravesado los países sudamericanos a los que nos hemos referido, así como la delgada línea -dijese el General Shveik- en la que México se ha movido en su existencia independiente; de una cruenta guerra civil a una hegemonía partidista casi centenaria bautizada como dictadura perfecta por Jorge Carpizo, y actualmente un gobierno autoproclamado como la 4T con un presidente que no deja de evidenciar tintes emuladores de esquemas dictatoriales antidemocráticos.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, Ciudad de México, 8ª edición, Fontamara, 2014.
- Eco, Umberto, *Tratado de semiótica general*, Ciudad de México, Debolsillo, 2005.
- Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método II*, Madrid, 2ª edición, Sígueme, 1994.
- Hauriou, André, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Paris, Troisième Edition, Éditions Montchrestien, 1968.
- Haidar, Julieta, *Debate CEU-Rectoría. Torbellino pasional de los argumentos*, Ciudad de México, UNAM, 2006.
- Natale, Alberto, *La reforma constitucional argentina de 1994 (art.)*, Revista mexicana de Derecho Constitucional (núm. 2), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, 2000.
- Pardo, Diego, *El sufragio voluntario del artículo 15 de la Constitución Política de Chile (art.)*, Revista de derecho, volumen XVI, no. 2, Valdivia, Santiago de Chile, 2013.
- Pêcheux, Michel, *Hacia el análisis automático del discurso*, Madrid, Gredos, 1978.

- Robin, Regine, *Histoire et linguistique*, Paris, Armand Colin, 1973.
- Rodilla, Miguel Ángel (coautor), *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Ciudad de México, Fontamara, 2012.
- Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza Universidad, 1998.
- Welzel, Hanz, *El problema de la validez del derecho. Una cuestión límite del derecho*, Ciudad de México, Coyoacán, 2011.